

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

EDICTO de 27 de abril de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga, dimanante de autos núm. 82/2009.

NIG: 2906742C20090001708.
 Procedimiento: Familia.Guarda/custod./alim.menor no matr.noconsens. 82/2009. Negociado: PC.
 De: Doña Fátima Blázquez Pérez.
 Procurador: Sr. Fernando Marques Merelo.
 Letrado: Sr. Francisco Javier Jiménez Guerrero.
 Contra: Don Juan David Vega Ariza.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia.Guarda/custod./alim.menor no matr.noconsens. 82/2009 seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. Cinco de Málaga a instancia de doña Fátima Blázquez Pérez contra don Juan David Vega Ariza sobre, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 280

Juez que la dicta: Don José Luis Utrera Gutiérrez.
 Lugar: Málaga.
 Fecha: Veintisiete de abril de dos mil diez.
 Parte demandante: Doña Fátima Blázquez Pérez.
 Abogado: Don Francisco Javier Jiménez Guerrero.
 Procurador: Don Fernando Marques Merelo.
 Parte demandada: Don Juan David Vega Ariza
 Abogado:
 Procurador:
 Ministerio Fiscal.

FALLO

Estimar la demanda presentada por la representación procesal de doña Fátima Blázquez Pérez contra don Juan David Vega Ariza, y en consecuencia debo acordar y acuerdo respecto a la guarda y custodia, visitas y alimentos del hijo menor común las medidas siguientes:

Primera. La guarda y custodia del hijo menor común se atribuye a la madre quedando la titularidad y ejercicio de la patria potestad compartida entre ambos progenitores. Este ejercicio conjunto supone que las decisiones importantes relativas al a/los menor/es serán adoptadas por ambos progenitores de mutuo acuerdo y en caso de discrepancia resolverá el Juzgado conforme al trámite previsto en el artículo 156 del Código Civil.

Segunda. Se fija como pensión alimenticia a favor del menor la cantidad mensual de 200 que deberá ingresar el padre dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorro que el cónyuge designe ante este Juzgado. Dicha cantidad se incrementará o disminuirá conforme a las variaciones del Índice General de Precios al Consumo (IPC), actualizándose anualmente de forma automática. Los gastos extraordinarios que se generen tales como médi-

cos no cubiertos por la Seguridad Social, profesores de apoyo y similares serán abonados por mitad entre los padres.

Tercera. No se fija régimen de visitas del menor con el padre dada la incomparecencia de las partes.
 Cada parte abonará sus propias costas.

Contra esta resolución cabe recurso de Apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. 2937 0000 00 0082 09, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Juan David Vega Ariza, extiendo y firmo la presente en Málaga a veintisiete de abril de dos mil diez.- El/La Secretario.

EDICTO de 27 de abril de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Cinco de Málaga, dimanante de autos núm. 1682/2008.

NIG: 2906742C20080042168.
 Procedimiento: Medidas sobre hijos de Uniones de Hecho 1682/2008. Negociado: PC.
 De: Doña María Inmaculada Blanquer Cano.
 Procurador: Sr. Francisco de la Rosa Ceballos.
 Letrada: Sra. Martínez Guillén, María Carmen.
 Contra: Don Pedro Villanova Aguilar.

EDICTO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Medidas sobre hijos de Uniones de Hecho 1682/2008, seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia núm. Cinco de Málaga, a instancia de doña María Inmaculada Blanquer Cano contra don Pedro Villanova Aguilar sobre, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 279

Juez que la dicta: Don José Luis Utrera Gutiérrez.
 Lugar: Málaga.

Fecha: Veintisiete de abril de dos mil diez.
Parte demandante: Doña María Inmaculada Blanquer Cano.
Abogada: Doña María Carmen Martínez Guillen.
Procurador: Don Francisco de la Rosa Ceballos.
Parte demandada: Don Pedro Villanova Aguilar.
Abogado:
Procurador:
Ministerio Fiscal.

F A L L O

Estimar la demanda presentada por la representación procesal de doña María Inmaculada Blanquer Cano contra don Pedro Villanova Aguilar, y en consecuencia debo acordar y acuerdo respecto a la guarda y custodia, visitas y alimentos del hijo menor común las medidas siguientes:

Primera. La guarda y custodia del hijo menor común se atribuye a la madre quedando la titularidad y ejercicio de la patria potestad compartida entre ambos progenitores. Este ejercicio conjunto supone que las decisiones importantes relativas al/a los menor/es serán adoptadas por ambos progenitores de mutuo acuerdo y en caso de discrepancia resolverá el Juzgado conforme al trámite previsto en el artículo 156 del Código Civil.

Segunda. Se fija como pensión alimenticia a favor del menor la cantidad mensual de 250 euros que deberá ingresar el padre dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente o libreta de ahorro que el cónyuge designe ante este Juzgado. Dicha cantidad se incrementará o disminuirá conforme a las variaciones del Índice General de Precios al Consumo (IPC), actualizándose anualmente de forma automática. Los gastos extraordinarios que se generen tales como médicos no cubiertos por la Seguridad Social, profesores de apoyo y similares serán abonados por mitad entre los padres.

Tercera. No se fija régimen de visitas del menor con el padre dada la incomparecencia de la parte demandada y desconocer si desea que se establezca.

Cada parte abonará sus propias costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. 2937 0000 00 1682 08, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Pedro Villanova Aguilar, extiendo y firmo la presente en Málaga, a veintisiete de abril de dos mil diez.- El/La Secretario.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

EDICTO de 30 de abril de 2010, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido, dimanante de procedimiento ordinario núm. 430/2006. (PD. 1190/2010).

NIG: 0490242C20060002808.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 430/2006. Negociado: Z. De: Agrupaejido, S.A.

Procurador: Sr. José Aguirre Joya.

Letrada: Sra. María del Mar Soria Vizcaíno

Contra: Doña Virtudes Mayor Figueredo.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 430/2006 seguido en el Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido a instancia de Agrupaejido, S.A., contra doña Virtudes Mayor Figueredo sobre cumplimiento de contrato de suministro, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción núm. Uno de El Ejido. Juicio Ordinario 430/06.

Juez: Don Javier Arribas Altarriba.

S E N T E N C I A

Demandante: Agrupaejido, S.A.

Letrado: Doña María del Mar Soria Vizcaíno.

Procurador: Don José Aguirre Joya.

Demandado: Doña María Virtudes Mayor Figueredo.

Objeto: Cumplimiento contrato de suministro.

Fecha y lugar: El Ejido a 30 de julio de 2009.

F A L L O

Estimo totalmente la pretensión interpuesta por la entidad Agrupaejido, S.A., y condeno a doña María Virtudes Mayor Figueredo al pago de la cantidad de 21.316,51 €, con los intereses legales devengados desde la fecha de interposición de la demanda (4 de diciembre de 2006).

Condeno a doña María Virtudes Mayor Figueredo al pago de las costas procesales generadas en este proceso.

Notifíquese esta sentencia a las partes. Esta resolución no es firme, frente a la misma cabe recurso de apelación que podrá ser preparado ante este Juzgado en un plazo de cinco días.

Así lo mando, ordeno y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a la demandada doña Virtudes Mayor Figueredo, extiendo y firmo la presente en El Ejido a treinta de abril de dos mil diez.- El/La Secretario.